



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038201500528-00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Juan David Arango Mejía
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare responsable al señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago que debió efectuar por la conciliación prejudicial celebrada el 19 de septiembre de 2012, ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Armenia – Quindío, aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Armenia – Quindío, con auto de 16 de octubre de 2012.

2.2.- Que se condene al señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA a cancelar en favor de la entidad demandante la suma de Ciento Ochenta y Cinco Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Setenta y Siete Pesos con Cuarenta centavos (\$185.427.077,40) M/Cte., cantidad que pagó por concepto de capital sin intereses, con ocasión a la providencia relacionada anteriormente.

2.3.- Que se condene al señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA al pago de los intereses comerciales a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

2.4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Cesar Alejandro Córdoba Tovar, fue incorporado el 13 de diciembre de 2011 al Batallón de Ingenieros No. 8, perteneciente a la Octava Brigada de Armenia, como soldado Regular en la compañía Explosor

2.2.- El 18 de mayo de 2012, a eso del medio día, fue trasladado desde la finca “La Paloma” hasta la finca “Santa Lucía”, ubicada en el kilómetro 5 vía al valle, frente al restaurante Santa Elena, jurisdicción de Calarcá – Quindío, en la cual el comandante del pelotón solicitó permiso al ocupante de una vivienda para que los dejara acampar en el patio de la misma, toda vez que era un lugar estratégico.

2.3.- Pasadas las cuatro de la tarde, el pelotón se encontraba descansando en los corredores en una esquina de la vivienda, estaba el SLR Cesar Alejandro Córdoba Tovar, sentado en un muro mirando hacia la avenida. En el mismo momento, el soldado Juan David Arango Mejía portaba la ametralladora M-60 y se encontraba con otro compañero en una banca que estaba en línea directa al puesto del SLR Córdoba, cuando de manera

intempestiva se escucha una ráfaga de ametralladora y cae herido el SLR Córdoba, quien fallece el día 20 de mayo de 2012.

2.4.- Con providencia del 19 de febrero del año 2015, la Fiscalía 18 Penal Militar de Brigada profiere resolución de acusación en contra del soldado Juan David Arango Mejía, como responsable del homicidio culposo del Soldado Cesar Alejandro Córdoba.

2.5.- El Ministerio de Defensa, con Resolución No. 5191 del 15 de julio de 2013, dio cumplimiento a la sentencia a favor del señor Alfredo Córdoba Núñez y Otros por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del SLR Cesar Alejandro Córdoba Tovar, que de acuerdo al certificado de pago suscrito por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, se canceló la suma de \$222.845.774.00.

2.6.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, autorizó repetir contra el señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, por considerar que la conducta desplegada por el agente del Estado fue gravemente culposa.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución política y los artículos 2, 4, 5, 6 y 11 de la Ley 678 de 2001, “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición*”, y la sentencia dictada el 8 de marzo de 2007 por el Consejo De estado – Sección Tercera – Subsección “A”, por la Consejera Ruth Stella Correa Palacio en el radicado No. 25000232600020020130401 (Ni. 30.330).

II.- CONTESTACIÓN

El Curador *ad-litem* del demandado, mediante memorial radicado el 2 de diciembre de 2020¹, dio contestación a la demanda, con el que refutó a mayoría de los hechos, destacando que si bien la Fiscalía 18 Penal Militar de Brigada profirió resolución de acusación en su contra, lo hizo bajo el argumento de que se encontró probada la conducta a título de culpa, en la modalidad desarrollada por la doctrina como negligencia, bajo el entendido de que las acciones anteriores al suceso no estaban orientadas a causar daño alguno a su compañero, pues el soldado Arango Mejía jamás quiso ocasionarle la muerte, “*simplemente violó el deber objetivo de cuidado en el manejo de las armas de fuego*”, sin que se conozca sentencia alguna que haya resuelto el caso.

Agregó que se opone a la prosperidad de las pretensiones pues considera que los hechos de la demanda no están debidamente probados ni cumplen con los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado del art. 90 de la Carta Magna, y la ley 678 de 2001.

Como excepción de fondo, planteó la que denominó “*INEXISTENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA. FALTA DE PRUEBA*”, cimentada en que no se allegaron pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo en la actuación de su representado, pues no hay sentencia penal o disciplinaria que así lo declare. Entonces, indica que la demanda adolece de prueba real que demuestre el dolo o la culpa grave del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA en la ocurrencia de la muerte del señor soldado Cesar Alejandro Córdoba Tovar, toda vez que no se probó el juicio de reproche que permita identificarlo como causante de un homicidio doloso con su principal componente de voluntariedad para su comisión, tampoco se probó la ocurrencia de culpa grave en su actuación, ya que, como quedó probado, la ocurrencia de los mencionados disparos fue accidental y fuera de toda actuación dolosa.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 27 de julio de 2015², la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó demanda en ejercicio del medio de control de acción de repetición en contra del señor Juan David

¹ Documento digital “02.- 02-12-2020 CONTESTACIÓN DEMANDA”, del C2.

² Documento digital “007ActaDeReparto”, del C1.

Arango Mejía, el cual fue admitido con auto de 10 de noviembre de 2015³, providencia en la que se ordenó la notificación al demandado mediante emplazamiento y al Ministerio Público de manera personal.

Una vez realizado el emplazamiento, con diferentes providencias se designaron curadores *ad-litem* sin que se pudiera lograr la posesión de alguno de ellos en el cargo designado. Sin embargo, el 15 de octubre de 2019, se designó como curador *ad-litem* del demandado Juan David Arango Mejía al Dr. Mauricio Leuro Martínez, a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el 6 de noviembre de 2020, abogado que contestó la demanda el 2 de diciembre de la misma anualidad, esto es, de manera oportuna.

El 2 de noviembre de 2021⁴, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se evacuó la fase de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, así como algunas pruebas decretadas de oficio.

La audiencia de pruebas tuvo lugar los días 29 de marzo⁵ y 18 de mayo de 2022⁶, en las que se incorporó al expediente la documental recaudada, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito, el mismo plazo se concedió al Ministerio Público para que allegara su concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Curadora *ad-litem* del demandado.

el Curador *ad-litem* del demandado, con memorial del 27 de mayo de 2022⁷, presentó sus alegaciones finales, con los cuales reiteró sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo hincapié en que no se aportó prueba alguna de que el señor Juan David Arango Mejía haya sido condenado penal o disciplinariamente, pues aunque las investigaciones iniciaron, en este asunto no se comprobó sus resultados, y cuestiona la poca argumentación jurídica y probatoria sobre la presunta configuración del dolo o culpa grave en el actuar de su representado, pues insiste se trató de un accidente.

2.- Parte demandante

En la misma fecha⁸, apoderada de la entidad demandante rindió sus alegatos finales con las que, luego de realizar acotaciones sobre la naturaleza y elementos de la acción e repetición, adujo que para este asunto se cumplen los presupuesto para la prosperidad de este tipo de acciones resarcitorias, pues se comprobó la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero, la realización del pago, y la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.

Sobre el elemento subjetivo, indicó que mal haría la entidad en considerar que el señor Arango Mejía tenía como propósito causar daño alguno a sus compañeros de armas, sin embargo, adujo que hizo caso omiso al deber de cuidado que le era obligatorio al estar representando un papel de servidor público con una tarea de alto riesgo, como lo es manipular un arma de fuego, que es una carga superior de la carga normal de los ciudadanos de a pie, y aun teniendo el conocimiento de la responsabilidad que ostentaba, no previó el posible resultado de no mantener asegurada el arma que le había sido asignada, la cual debía portar su cartucho de seguridad, mismo que tiene como propósito anticiparse a la posible causación de un daño.

³ Documento digital “008AutoAdmisorio”, del C1.

⁴ Documento digital “08.- 02-11-2021 AUDIENCIA INICIAL”, del C2.

⁵ Documento digital “18.- 29-03-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE”, del C2.

⁶ Documento digital “22.- 18-05-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”, del C2.

⁷ Documento digital “26.- 27-05-2022 ALEGATOS CURADOR”, del C2.

⁸ Documento digital “28.- 03-06-2022 ALEGATOS MINDEFENSA”

Por ello, estima que esa omisión flagrante al deber objetivo de cuidado genera la calificación de culpa grave en el actuar del demandado, pues su descuido fue tan grande que causó la muerte de un compañero, y a la postre una condena que afectó el erario.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial 80 Administrativa de Bogotá D.C., no emitió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si el señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**, es responsable a título de dolo o culpa grave, por el pago en el que incurrió la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en acatamiento de lo pactado en conciliación extrajudicial, celebrada el 19 de septiembre de 2012 ante la Procuraduría 157 Judicial II Administrativa de Armenia, la cual fue aprobada el 16 de octubre de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, en donde se acordó que la institución castrense reconoce el pago de indemnización por perjuicios morales y materiales en favor de los señores Alfredo Córdoba Núñez y Otros, con ocasión de la muerte del SLR César Alejandro Córdoba Tovar, ocasionada por disparo de arma de dotación oficial que fue accionada por un miembro del Ejército Nacional en hechos ocurridos el 18 de mayo de 2012.

3.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el artículo 90 de la Constitución Política señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo en la comisión de un daño antijurídico que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

Además, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se

califica la conducta del agente y consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria.

En particular, los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 (modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2195 de 2022), prescriben:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

En términos generales, en los artículos 5° y 6° de la precitada norma se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la violación directa al marco jurídico, inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de las funciones en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)”⁹

La expresión violación directa de la Constitución o la Ley alude al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En el terreno de los servidores públicos, que por supuesto cobija a quienes prestan sus servicios como funcionarios públicos, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”, y en que “están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourt. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

Es decir, cualquier acción u omisión endilgada a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

4.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación indemnizatoria; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

5. Asunto de fondo

5.1.- La existencia de una condena judicial que impuso una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa

En el plenario se encuentra incorporada copia del auto interlocutorio de 16 de octubre de 2012, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia – Quindío, impartió aprobación al acuerdo conciliatorio pactado entre Alfredo Córdoba Núñez y otros y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia – Quindío, con ocasión de la muerte de su hijo, hermano y nieto Cesar Alejandro Córdoba Tovar, mientras prestaba servicio militar obligatorio como soldado regular el 20 de mayo de 2012¹⁰.

Aquella providencia se expidió en el proceso No. 63001-3333-003-2012-00228-00, en el que se encuentra la fórmula de conciliación propuesta por la Convocada y aceptada por los Convocantes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de septiembre de 2012 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia – Quindío¹¹, la cual, según Certificación de 12 de septiembre de 2012, dada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional¹², se pactó de la siguiente manera:

“Se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que indemnice y pague los perjuicios ocasionados por la muerte del Soldado Regular CÉSAR ALEJANDRO CÓRDOBA TOVAR, en la finca Santa Lucia, Vereda La Bella del Municipio de Calarcá Quindío, en desarrollo de la misión METEORO, inexplicablemente se escuchó una ráfaga que salió de la ametralladora M-60, de la cual dos (2) tiros impactaron contra la pared de la vivienda, uno rebotó y al parecer fue el que impactó en la humanidad de Cesar Alejandro Córdoba Tovar, quien de inmediato se desplomó cayendo desde el muro donde estaba sentado hacia al patio, falleciendo horas después.

El Comité de Conciliación por Unanimidad Autoriza Conciliar con fundamento en la Teoría Jurisprudencial del Depósito, bajo los siguientes parámetros establecidos como Políticas de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para ALFREDO CÓRDOBA NÚÑEZ y JOSEFINA TOVAR, en calidad de Padres del occiso, hasta el valor equivalente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para MILENA CÓRDOBA TOVAR, ELIANA CÓRDOBA TOVAR, YESSICA PAOLA CÓRDOBA TOVAR y WILFREDO CÓRDOBA TOVAR, en calidad de Hermanos del

¹⁰ Página 246 a 254 del documento digital “21.- 17-05-2022 PROCESO 2012-00228-00”, del C2.

¹¹ Página 236 a 240 del documento digital “21.- 17-05-2022 PROCESO 2012-00228-00”, del C2.

¹² Página 193 del documento digital “21.- 17-05-2022 PROCESO 2012-00228-00”, del C2.

occiso, hasta el valor equivalente a 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para ALFREDO CÓRDOBA NÚÑEZ, en calidad de Abuelo del occiso, hasta el valor equivalente a 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

Para ALFREDO CÓRDOBA NÚÑEZ y JOSEFINA TOVAR, en calidad de Padres del occiso, hasta el 70% de \$ 9,880.825

ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - VIDA RELACION

Para que proceda su reconocimiento se requiere que existe una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cauce de un perjuicio en su persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación de perjuicios, por ende, no se accede a este reconocimiento.

NOTA: No se le hace reconocimiento a los sobrinos, tíos y primos del occiso por cuanto no existe material probatorio suficiente que determine el padecimiento, tristeza o congoja, como lo indica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.”

Con lo anterior, se tiene que dentro de la conciliación extrajudicial con radicado 2012-00228, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprobó el acuerdo por medio del cual se impuso una obligación pecuniaria a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de carácter indemnizatoria, en virtud a que en ese asunto se demostró que la muerte del entonces Soldado Regular Cesar Alejandro Córdoba Tovar tuvo origen en un disparo de arma de fuego de dotación oficial, manipulada por uno de sus compañeros, el aquí demandado.

5.2.- El pago de la indemnización

En el proceso se encuentra incorporada la Resolución No. 5191 de 15 de julio de 2013 “*Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de ALFREDO CORDOBA NÚÑEZ Y OTROS*”¹³, suscrita por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en la que en su parte considerativa se puede evidenciar que la misma está motivada en la conciliación prejudicial realizada el 19 de septiembre de 2012 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia - Quindío, aprobada mediante auto de 16 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia – Quindío, ejecutoriado el 22 de octubre de 2012, dentro del radicado 63001333300320120022800, con los que se acordó reconocer una indemnización por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al señor Alfredo Córdoba Núñez y Otros, “*por la muerte del soldado regular CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA TOVAR, ocurrida como consecuencia de disparo con arma de dotación oficial accionada por un miembro del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el 18 de mayo de 2012, en la finca Santa Lucia, Kilo metro 5 Via al Valle, Jurisdicción del Municipio de Calarcá - Quindío*”.

Así, en su parte resolutive se dispuso reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$222,845,774.00), a favor del señor Alfredo Córdoba Núñez y Otros, se dispuso que la Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Gabinete pagara la suma liquidada previo los descuentos de ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias mediante consignación, y se tomaron otras determinaciones.

A su vez, se cuenta con la certificación del 2 de junio de 2015¹⁴, suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, en la que hace saber que “*LA RESOLUCION No. 5191 DEL 15 DE JULIO DE 2013, POR VALOR DE \$222,845,774.00 SE CANCELO AL SENOR JOHN JAIRO MUNOZ CORREA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.549.003, CON LOS COMPROBANTES DE EGRESO Nos. 1500006913 Y 1500006914 DEL 30 DE JULIO DE 2013, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL*

¹³ Página 34 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda”, del C1.

¹⁴ Página 38 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda”, del C1. .

MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 72471301390 DE BANCOLOMBIA S.A. EL 30 DE JULIO DE 2013.”.

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye que el pago de la conciliación aprobada a la entidad ahora demandante se efectuó el día 30 de julio de 2013, razón por la cual se tiene por cumplido este requisito.

5.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición

Para la época de presentación de la demanda, el término para interponer oportunamente el medio de control de acción de repetición estaba consagrado en el literal l) original del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señalaba en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002¹⁵, aclarando que la frase “*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*”, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001¹⁶ conforme a la cual “...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, **desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena**”¹⁷ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado argumentó:

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido¹⁸:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, las normas que regían el fenómeno jurídico de la caducidad para el medio de control de repetición, dictaban que esta caducaba al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta

¹⁵ Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

¹⁸ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA redujo dicho plazo a 10 meses.

El auto interlocutorio de 16 de octubre de 2012, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia – Quindío impartió aprobación del acuerdo conciliatorio pactado entre Alfredo Córdoba Núñez y otros y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, quedó ejecutoriado el 22 de octubre de 2012, esto es cuando ya se encontraba en vigencia el CPACA, razón por la cual, la entidad convocada contó con el plazo de 10 meses para pagar la condena pactada según acta de conciliación de 19 de septiembre de 2012 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia – Quindío.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que la condena podría ser pagada oportunamente hasta el 23 de agosto de 2013, pero como según la certificación del 2 de junio de 2015¹⁹, suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, hizo constar que el pago de la condena impuesta a la entidad se efectuó el día 30 de julio de 2013, es claro que es desde esta fecha que se debe iniciar el conteo del término de caducidad.

Así las cosas, dado que la entidad demandante contó hasta el 31 de julio de 2015 para incoar oportunamente el medio de control de la referencia, y que, según el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 27 de julio de 2015, es claro que se hizo dentro del término legal para ello, por lo que la caducidad del medio de control de repetición no se configuró en el *sub lite*.

5.4.- La condición de agente del Estado del aquí demandado

Sobre la condición de agente del Estado del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, son varias las pruebas que acreditan su vinculación con el Ejército Nacional. Por ejemplo, en oficio No. 20158040697641 de 22 de julio de 2015²⁰, el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, indica que una vez verificado el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que *“El señor Soldado Regular **JUAN DAVID ARANGO MEJIA**, identificado mediante documento N° 1.098.309.983, se encuentra Retirado de la Institución el último lugar donde presto sus servicios fue el Batallón de Ingenieros N° 8 “Francisco Javier Cisneros”, con sede en Pueblo Tapao, Quindío...”*.

Su calidad de soldado regular para la época de los hechos que dieron origen a la condena de la entidad, también resalta en el Informativo Administrativo por Muerte No. 01 de 25 de mayo de 2012, suscrito por Comandante del Batallón de ingenieros No. 8 *“Francisco Javier Cisneros”, en el que se indica: “El fallecimiento del soldado CORDOVA TOBAR CESAR ALEJANDRO, se produjo a causa de un disparo de una ametralladora calibre 7.62mm, accionada involuntariamente por el SLR. ARANGO MEJIA JUAN DAVID CM. 1098309983”*²¹.

Así las cosas, la calidad de agente del Estado de JUAN DAVID ARANGO MEJÍA se encuentra probada en este asunto, pues el análisis íntegro de las pruebas allegadas demuestra que para la época de los hechos en que se configuró el daño antijurídico por el cual la entidad demandada tuvo que pagar una indemnización, el aquí demandado ostentaba la calidad de Soldado Regular adscrito al Batallón de ingenieros No. 8 *“Francisco Javier Cisneros”, lo cual se puede corroborar con las diferentes documentales allegadas, entre las que se destaca el expediente penal.*

¹⁹ Página 38 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda”, del C1. .

²⁰ Página 11 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda”, del C1.

²¹ Página 189 del documento digital “21.- 17-05-2022 PROCESO 2012-00228-00”

5.5.- De la conducta del demandado

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Puntualmente, el artículo 6° *ibidem* establece que se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

La presunción anterior es de origen legal y, por ende, admite prueba en contrario. De modo que, aunque el dolo y la culpa grave aparezcan acreditados en un proceso precedente, el agente estatal podrá demostrar la inexistencia del factor subjetivo que lo hace sujeto pasivo de la acción de repetición.

Ahora, el Ministerio de Defensa Nacional en su demanda basó su pretensión bajo el argumento de que la conducta del entonces Soldado Regular JUAN DAVID ARANGO MEJÍA se enmarca en la presunción consagrada en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, porque su actuar fue ejecutado con culpa grave, pues el disparo de su arma de dotación obedeció a no cumplir el Decálogo de Seguridad con las Armas, sobre el cual estaba plenamente capacitado, ya que a todos los soldados sus superiores les enfatizan en el manejo, cuidado y forma de llevar y utilizar el arma de dotación, lo cual infringió el ex soldado demandado. El curador *ad-litem* del demandado, por su parte, insistió en que en el presente asunto no se logra comprobar el dolo o la culpa grave.

El Juzgado advierte que, dentro del material probatorio acopiado en el plenario, se destaca lo siguiente:

1.- Informativo Administrativo por Muerte No. 01 de 25 de mayo de 2012, suscrito por Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros”²², practicado al extinto SLR Cesar Alejandro Córdova Tovar, en el que se narró lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo al informe rendido por el señor **ST. CONTRERAS ACEVEDO GERSON ALBEIRO** de fecha 18 de Mayo de 2012, siendo las 16:00 horas en Coordenadas 04°30'02"-75°39'54", finca Santa Lucia, Vereda la Bella del Municipio de Calarcá Quindío, en desarrollo de Misión Táctica "METEORO", el comandante de pelotón se disponía con una escuadra de fusileros a realizar un registro del área, pasados 10 (DIEZ) minutos aproximadamente de haber salido de la Base de Patrulla Móvil, fue informado que se encontraba un soldado herido, de inmediato se regresó al área de vivac a verificar la situación, donde encontró que habían evacuado al **SLR. CORDOVA TOBAR CESAR ALEJANDRO CM.1094815245**, al Hospital de Calarcá, desplazándose al lugar donde se enteró que mencionado soldado tenía una herida por arma de fuego a la altura del cuello, posteriormente fue trasladado a la clínica la sagrada familia de la ciudad de Armenia Quindío, donde aproximadamente a las 10:00 horas del día Domingo 20 de Mayo de 2012, falleció a causa de la gravedad de la herida.

El fallecimiento del soldado CORDOVA TOBAR CESAR ALEJANDRO, se produjo a causa de un disparo de una ametralladora calibre 7.62mm, accionada involuntariamente por el SLR. ARANGO MEJIA JUAN DAVID CM. 1098309983

²² Página 189 del documento digital “21.- 17-05-2022 PROCESO 2012-00228-00”

El Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros”, conceptúa de acuerdo a Decreto No. 2728 Artículo No. 08 de 1968, la muerte del SLR. CORDOBA TOBAR CESAR ALEJANDRO CM. 1094915245 **FUE EN MISIÓN DE SERVICIO.”**

2.- Se allegó el proceso penal con No. 630016000033201203119²³, adelantado por la Fiscalía 13 Seccional de Calarcá – Quindío, contra Juan David Arango Mejía por el presunto ilícito de homicidio, que de sus piezas procesales se resalta de importancia lo siguiente:

.- Formato de Interrogatorio al Indiciado FPJ26, de 6 de julio de 2012, rendido por el señor Juan David Arango Mejía ante el funcionario de policía judicial SIJIN, en el que el aquí demandado narró lo siguiente²⁴:

“PREGUNTADO: si tiene conocimiento sírvase hacer un relato de lo sucedido. CONTESTO: Yo estoy prestando servicio como soldado regular adscrito al batallón Cisneros Nro. 8 desde hace siete meses. Para el día de los hechos 18-05-2012 a eso de las once de la mañana llegue con otros compañeros al mando de mi subteniente contreras y el cabo primero Riaño, a la finca santa lucia ubicada en la vereda la bella de Calarcá, al llegar al lugar mi cabo Riaño nombro a unos compañeros para que prestaran servicio de guardia mientras que los otros descansábamos, en ese momento yo me acosté a dormir y me levante como a las 13:40 horas a almorzar, después de almorzase me volví acostar y me levante como a las 15:30 y observe que la subametralladora que tenía asignada estaba muy sucia y empolvada, entonces decidí hacerle aseo y la cogí y la desbarate, en ese momento estaba presente mi teniente y mi cabo como a dos metros y no me dijeron nada, en ese momento mi teniente y mi cabo dijeron que iban a realizar un registro, entonces yo pensé que me iban a llevar, y empecé armar rápidamente la subametralladora, pero del afán se me olvido llevar los mecanismos adelante y le coloqué la cinta de la munición y le coloqué la tapa cubierta y se me olvido llevar los mecanismos adelante, me pare y me coloqué el chaleco arnés y me tercié el arma, en ese momento mi cabo y mi teniente se fueron con unos compañeros al registro y a mí no me llevaron, entonces yo me fui y me senté en una esquina de la casa con un compañero y en la otra esquina de la casa estaba mi otro compañero de apellido CORDOBA TOVAR que se encontraba de servicio de centinela acompañado de otro soldado, pero a ese se le había quedado la gorra en otro lado y se paró a traer la gorra, en ese momento yo estaba sentado y es en ese instante como tenía recién aseada el arma y como tenía aceite se me resbaló y yo por no dejar que se callera al suelo trate de cogerla y fue cuando le toque el gatito y se me fue un rafagazo de dos tiros en ese momento observe que mi compañero que estaba de centinela en la otra esquina de la casa cayó al suelo, entonces yo inmediatamente fui a mirar que le había pasado cuando lo observo que estaba botando sangre por la oreja derecha, ese instante llegaron otros compañeros y lo cogimos y lo ayude a subir a un carro y de una se lo llevaron para el hospital de Calarcá Quindío, en ese momento yo quede desesperado y no me dejaron salir del lugar, después llego mi cabo y mi teniente averiguar qué había pasado y les conté la sucedido y que había sido un accidente. PREGUNTADO: diga al despacho cuánto tiempo lleva prestando servicio y que instrucción ha recibido en el ejército sobre las medidas preventivas que se deben tener en cuenta al momento de manipular las armas de fuego. MONTESTO: yo llevo prestando servicio hace siete meses y en ese tiempo me han enseñado hacerle aseo al armamento con orden del comandante y sobre medidas nos han dicho que no debemos apuntarle a los compañeros ni a ninguna otra cosa que represente peligro y evitar riñas con los compañeros PREGUNTADO: diga, si usted manifiesta que no debe hacerle aseo a las armas de fuego sin orden de los comandantes, entonces porque ese día se colocó hacerle aseo el arma de fuego, acaso recibió orden directa de algún comandante CONTESTO: ese día yo no recibí orden de ningún comandante yo me coloqué a hacerle aseo porque el arma estaba sucia y siempre nos dicen que el arma de permanecer limpia.” (Subraya del Despacho).

.- Formato de Entrevista FPJ14 practicado al Soldado Key Alberto Cassab Méndez ante el funcionario de policía judicial SIJIN el 18 de mayo de 2012, en el que manifestó lo siguiente: “PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO LO RELACIONADO CON LOS HECHOS SUCEDIDOS EL DÍA DE HOY DONDE RESULTO HERIDO UN MIEMBRO DEL EJÉRCITO NACIONAL. CONTESTO: BUENO LO QUE VI FUE MI TENIENTE CONTRERAS Y MI CABO RIAÑO FUERON A HACER UN REGISTRO DONDE ÍBAMOS A CAMBUCHAR ESTA NOCHE. ELLOS SALIERON Y YO SALÍ

²³ Documento digital “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”

²⁴ Página 83 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO PROCESO20220208_10240225” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

*A VER CUÁNDO SALÍAN Y EL MUCHACHO DE LA AMETRALLADORA ESTABA AHÍ Y YO ME LE SENTÉ AL LADO DERECHO DE ÉL Y ÉL TENÍA LA AMETRALLADORA EN LA PIERNAS Y SE LE DESLIZO LA AMETRALLADORA Y CUANDO IBA EL A COGERLA AHÍ FUE QUE SE LE SALIERON LOS DOS IMPACTOS DE CARTUCHO Y LE DIO AL OTRO SOLDADO Y YA ESO FUE LO QUE YO VI, YO SALÍ AFUERA A CONSEGUIR UN CARRO Y YA SALIERON LOS OTROS MUCHACHOS Y LO SACARON Y LO SUBIERON A UN CARRO ERA UNA TOYOTA LO MONTARON EN LA PARTE DE ATRÁS DEL CARRO PERO YA NO VI MÁS PORQUE HABÍA MUCHA GENTE AHÍ. NO MÁS ESO FUE TODO*²⁵.

.-Formato Informe Ejecutivo FPJ2, de actos urgentes, suscrito por la policía judicial SIJIN el 18 de mayo de 2012²⁶, en el que se narra lo siguiente:

“El día de 18-05-2012 siendo aproximadamente las 17:00 horas la central de radio de la policía nacional informa que al hospital la misericordia de Calarcá ingresan un soldado herido por arma de fuego, por lo cual de inmediato se hace el desplazamiento hasta dicho lugar y se confirma la información manifestándonos en este centro hospitalario que un soldado ingreso hace aproximadamente un hora con un impacto de arma de fuego a la altura del cuello pero que había sido remitido a la clínica la sagrada familia de Armenia, manifiesta la médico en turno que esta información fue aportada por el teniente Contreras quien traslado al soldado herido al hospital ya que era el comandante encargado dando a conocer de igual manera que los hechos había ocurrido en el sector de la vereda la bella en una finca cercana a la vía principal donde de manera accidental a un soldado se le había disparado el arma de dotación impactando contra otro soldado que se encontraba al frente.

La víctima fue identificada como Cesar Alejandro Córdoba Tovar c.c 1.094.915.245 de Armenia Quindío nacido el 25-08-1990 21 años de edad adscrita al batallón Cisneros con sede en pueblo Tapao Montenegro como soldado regular.

Seguidamente se hizo el desplazamiento hasta el lugar de los hechos ubicado en la vereda la bella Finca santa lucia a un costado de la vía que conduce de Calarcá hacia Barcelona, al llegar al lugar se observan varios soldados reunidos en esta finca donde se tomó contacto con varios de ellos manifestando que al soldado Arango Mejía se le había disparado el arma de fuego causándole las heridas al soldado Córdoba Tovar. El lugar fue acordonado por parte de la patrulla de policía de vigilancia donde especifican en el formato de primer respondiente que el lugar fue alterado ya fueron recogidas las vainillas y el lago hemático fue barrido información que fue aportada por los mismos soldados.

Seguidamente se coordinó con la URI Armenia para realizar los respectivos actos urgentes manifestándonos que la diligencia estaría a cargo del laboratorio móvil de criminalística de la Sijin, quienes realizaron el procedimiento como quedo plasmado en el acta de inspección a lugares. En el lugar de los hechos se recepcionó entrevista al señor José Norvey Gallego Román c.c 79.972.881 de Bogotá D.C quien manifiesta que el reside en la finca donde ocurrieron los hechos y que eran aproximadamente las 02:30 pm él estaba en una habitación de la vivienda cuando escucho un disparo muy duro en la parte de afuera de inmediato salió a ver qué ocurría y cuando salió vio a un soldado herido pero no sabía que había pasado, ya después de unos minutos fue que escucho a otros soldados decir que a uno de ellos se le había disparado el arma de forma accidental. Le entrevista se anexa al presente informe.

Posteriormente en las oficinas de la unidad básica de investigación criminal Calarcá se recepcionaron entrevistas a los soldados Key Cassab Méndez c.c 1.068.585.902 de cañalete Córdoba, Jesús David Arias Vargas c.c 1.114.400.921 de Alcalá valle y Jhon Alejandro Medina c.c 1.094.893.137 de Armenia Quindío testigos de los hechos, manifestando que eran aproximadamente las dos y treinta de la tarde cuando el soldado identificado como Juan David Arango Mejía se le iba a caer el arma de dotación tipo M-60 y este al tratar de impedirlo se le disparo de forma accidental impactando contra la pared de la vivienda y luego contra la humanidad del soldado Cesar Alejandro Córdoba Tovar que estaba justo al frente.

El arma de fuego perteneciente a las fuerzas militares tipo ametralladora calibre 7.62 modelo M-60 E-4 Nro. serie 00623 con la que presuntamente se cometió el hecho fue

²⁵ Página 341 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO PROCESO20220208_10240225” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

²⁶ Página 291 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO PROCESO20220208_10240225” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

entregada por parte del ejército nacional mediante oficio y cadena de custodia posterior a la inspección al lugar de los hechos firmada por el Subteniente Erson Albeiro Contreras. A dicha arma se le solicitó el peritaje balístico con el fin de establecer el estado de funcionamiento y si es apta para disparo. Informe el cual anexo. Esta arma de fuego quedó en custodia en el almacén transitorio de evidencias de la Sijin Armenia”.

.- Informe pericial de necropsia No. 20120101163001009199 de 20 de mayo de 2012, practicado al cadáver del señor Cesar Alejandro Córdoba Tovar, en el que se indica que la causa de la muerte fue por trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego, y la manera de la muerte violenta²⁷.

.- Documento denominado “CALIDAD MILITAR” expedido por el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” el 8 de abril de 2013²⁸, en el que hace constar que Juan David Arango Mejía de C.C. No. 1.098.309.983 es orgánico de ese batallón y para el 18 de mayo de 2012, se encontraba en servicio activo.

.- En audiencia de Individualización de la pena y sentencia, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, por solicitud del ministerio público, declaró su falta de competencia para continuar el proceso y ordenó remitir las diligencias a la jurisdicción Penal Militar²⁹, para lo cual el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar Avocó el conocimiento, declaró la nulidad del escrito de acusación y declaró incólumes las pruebas practicadas.

.- Diligencia de declaración del señor CP. José Miguel Riaño Monsalve ante el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar, el 30 de julio de 2013, dentro del comisorio No. 028/2013, quien era comandante de sección y cabo Primero, de poco tiempo en la compañía a la que pertenecía el ahora demandado y estaba en el lugar de los hechos donde resultó herido el SLR Córdoba Tovar. De importancia, narró lo siguiente³⁰:

“CONTESTO: yo no le puedo decir cómo fueron los hechos porque yo no estuve en ese momento pero si le puedo decir lo que me manifestaron los soldados que estaban presentes, lo que me dijeron los soldados CASAB, la verdad no recuerdo los nombres de los que estaban ahí, pero ellos me dijeron que el soldado ARANGO quien era el operador de la ametralladora en un momento y descatando las ordenes que se les impartían siempre quito el cañón de la ametralladora para limpiarlo y cuando lo coloco, no sé si lo hizo intencionalmente no coloco el dispositivo de seguridad, luego de eso el soldado ARANGO coloco la cinta de la ametralladora sin verificar que tampoco había llevado los mecanismos hacia delante, de eso que realizo el soldado con la ametralladora yo como comandante no me entero porque el soldado lo hizo sin mi autorización e incumpliendo las ordenes que se les impartían y haciendo caso omiso del decálogo de seguridad con las armas de fuego, luego de eso por orden del comandante del pelotón ST. CONTRERAS no me acuerdo de los otros apellidos, yo Salí con él a realizar un registro solamente llevamos de seis a siete soldados no me acuerdo exactamente y el resto se quedaron en el área de descanso con el Cabo Segundo GAMBOA no recuerdo los otros apellidos, los que salimos al registro habíamos caminado unos 800 metros o 1 un kilómetro, cuando una señora que pasaba en una motocicleta nos informó que había un soldado herido, inmediatamente nosotros nos regresamos y cuando llegamos al lugar ya los otros soldados lo habían embarcado en un vehículo y lo habían llevado al hospital de Calarcá, y lo que me dijeron los soldados que estaban ahí fue que después que nosotros nos fuimos el soldado CORDOBA que se encontraba de centinela él se salió cerca de la vía y se sentó en un corredor de una casa y el soldado ARANGO también se fue cerca de la vía a la misma casa y se sentó en el mismo corredor pero en el otro extremo que él tenía la ametralladora sobre las piernas y en un momento se le iba a caer y en ese momento el reacciono para no dejarla caer y fue cuando se disparó impactando al soldado que estaba al otro lado, vale la pena resaltar que los soldados

²⁷ Página 325 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO PROCESO20220208_10240225” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

²⁸ Página 435 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO PROCESO20220208_10240225” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

²⁹ Página 45 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO 2 PROCESO20220208_10313941” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

³⁰ Página 283 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO 2 PROCESO20220208_10313941” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

incumplieron la orden de no salir a la carretera ni a la casa que estaba cerca.(...)”
(Subraya del Despacho).

.- La Fiscalía 18 Penal del Brigada de Armenia – Quindío, el 19 de febrero de 2015³¹, quien luego de analizar todo el material probatorio recaudado, decidió proferir resolución de acusación en contra del soldado Juan David Arango Mejía para que responda en Corte marcial como único presunto autor responsable del homicidio culposo del soldado César Alejandro Córdoba Tovar, al considerar que el encartado al momento de los hechos violó sin justa causa el derecho a la vida, siendo una persona mayor de edad, imputable y capaz de valorar y juzgar su comportamiento, destacando que realizó aseo a su arma de dotación sin autorización y la manipuló imprudentemente aún teniendo instrucciones sobre el manejo de estas, tal como lo declararon sus superiores, quienes afirmaron que en ningún momento se puede retirar el cartucho de seguridad, ni hacer aseo a las armas sin orden y supervisión de ellos.

Se dijo en la providencia “Y el investigado ARANGO MEJÍA ha aceptado en su versión como indiciado y en la indagatoria que “...ellos (SUS SUPERIORES) siempre nos decían que tuviéramos cuidado con el armamento, que no lo cargáramos... a tener siempre el cartucho de seguridad...” , lo que nos a concluir que al soldado ARANGO MEJÍA faltó al deber objetivo de cuidado y realizó una serie de acciones irregulares que culminaron fatalmente: En primer lugar realizó el aseo a la ametralladora sin supervisión; en segundo lugar no observó el debido cuidado y en su afán por terminar la dejó cargada; sin cartucho de seguridad y con la canana puesta en la bandeja de alimentación; olvidó que estaba desasegurada y la dejó cargada cuando le hizo aseo; en tercer lugar, a pesar de que había recibido instrucción acerca sobre las armas de fuego que enseña, entre otras cosas, nunca cargar el arma sino está apuntando a un objetivo; lo que nos lleva a imputar su acción a título de culpa”.

.- Se llevo a cabo Corte Marcial que llevó a la expedición de la sentencia de 16 de mayo de 2016, por parte del Juzgado Noveno de Brigada de Armenia – Quindío³², con la que se condenó al Soldado Regular del Ejército Nacional Juan David Arango Mejía a la pena principal de 20 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio culposo, y se le impuso otras penas accesorias.

En síntesis, el juez penal militar consideró evidente en que por la forma en que ocurrieron los hechos, no hay duda alguna respecto a la imprudencia que el SLR. Juan David Arango Mejía tuvo el día de los hechos al hacerle aseo a la ametralladora, con lo que incumplió las normas mínimas de seguridad, ya que no observó un comportamiento cauteloso como garante frente a terceros por la manipulación de un arma de fuego (actividad riesgosa), pues actuó de manera imprudente al realizar el aseo al arma de dotación sin autorización de su superior y dejarla cargada, lo que lo llevó a accionar esta de manera accidental contra su compañero, “aunado al hecho de que este conocía plenamente las reglas que debía ejecutar antes de realizar dicha labor”.

Pues bien, con el anterior relato probatorio, para el Despacho se encuentra probado que la conducta desplegada por el ex soldado regular Juan David Arango Mejía fue ejecutada con culpa grave, debido a la inobservancia de los deberes y obligaciones fundamentales para el uso de armas de fuego, pues aunque es claro que no tuvo la intención de lesionar, su actuar se torna claramente imprudente si se tiene en cuenta que a pesar de tener claridad en el manejo de armas y de que la limpieza de la ametralladora M-60 que le fue dada como dotación tan solo se podía hacer por orden y supervisión de un superior, sin ningún miramiento desacató tal directiva, lo que llevó a que el hecho fatal se consumara con mayor facilidad.

Llama la atención del Despacho que todas las autoridades que conocieron de este asunto, tanto en la justicia ordinaria como la penal militar, el relato de los superiores del ex soldado regular Juan David Arango Mejía y el de sus propios compañeros, concluyen que la actitud del hoy demandado es de cualquier manera imprudente y contra todos las directrices y mandos militares, ya que se torna inexplicable que *motu proprio* el soldado decidiera asear su arma de dotación sin orden alguna, y que por tan solo pensar que iba a ser agregado al grupo de soldados que iban a hacer el registro

³¹ Página 97 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO 3 PROCESO20220208_10393531” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

³² Página 197 a 340 del documento digital “JUAN DAVID ARANGO 3 PROCESO20220208_10393531” visible en la carpeta “14.- 10-02-2022 EXPEDIENTE PENAL”.

convocado por el Teniente Contreras y el Cabo Riaño, decidiera armarla con rapidez, olvidando que la ametralladora estaba cargada, sin el cartucho de seguridad y sin los mecanismos adelante que podrían inactivarla, hecho que le resulta totalmente reprochable pues desacató el deber objetivo de cuidado que le es exigible por realizar una actividad peligrosa para la cual fue destacado, pues es conocido que no a cualquier soldado se le asigna un arma de tan alta potencia.

En otras palabras, los relatos de los testigos presenciales, quienes de forma coherente y digna de credibilidad expusieron su testimonio, dan cuenta de que mientras estaban realizando una labor propia de la vida castrense en desarrollo de la Misión Táctica “METEORO”, el soldado regular Juan David Arango Mejía en total desacato a los mandos militares manipuló de manera imprudente la ametralladora tipo M-60 de dotación, quitando por sus propios actos todos los mecanismos de seguridad que le son propios a esta arma y la vida militar, hecho que sin duda hizo que potencialmente la vida de sus compañeros se pusiera en riesgo, peligro que para su infortunio se consumó en la muerte del SLR Córdoba Tovar.

La conducta descrita anteriormente va en contravía del Decálogo de Seguridad con las Armas³³, mismo que las pruebas indican que bien conocía el demandado y que era usualmente reiterado por sus superiores, el cual sin ir muy lejos, impone deberes como que i) siempre se debe manejar el arma como si estuviera cargada, ii) nunca preguntar si un arma está cargada, pues hay que cerciorarse por sí mismo, iii) nunca apunte un arma cargada o descargada a un objetivo que no piensa disparar, iv) siempre mantener el arma descargada, y v) no olvidar las medidas de seguridad en el manejo de las armas de fuego pues desacatarlas pone en peligro la vida del usuario y la de los demás. Estas normas fueron ignoradas por el demandado, pues sin ninguna precaución y con toda su capacidad para comprender la situación, culminó con ligereza la limpieza del arma y la preparó de forma defectuosa haciendo que estuviera lista para ser disparada, y sin mayor precaución, de manera desafortunada, el accionar del arma acabó con la vida del señor Cesar Alejandro Córdoba Tovar.

La conducta ejecutada con total descuido y negligencia, contraría lo aprendido en su vida militar y las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que son obvios los riesgos inherentes al ejercicio de ese tipo de actividades peligrosas, como manipular un arma de fuego, en especial una ametralladora tipo M-60 que cuenta con poder de daño significativo, conducta que se hace más reprochable si se tiene en cuenta que a sabiendas del peligro que representaba la utilización de una ametralladora, su desinterés en tomar medidas de precaución dejó al azar el resultado dañoso, pues no se percató que el arma se encontraba desasegurada y cargada, incurriendo en una conducta a todas luces irresponsable, máxime si se toma en consideración que no se estaba en una situación de peligro que ameritara la intervención de la artillería, sino en un contexto de plena calma.

En este orden de ideas, el Juzgado encuentra que en el *sub judice* está probada la culpa grave prevista en el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, como quiera que en el proceso se acreditó que el entonces soldado regular Juan David Arango Mejía actuó de manera irresponsable y negligente ante la situación vivida, aunado a que violó de manera ostensible e inexcusable las normas de derecho contenidas en los reglamentos que regían el manejo de armas de fuego para la Fuerza Pública, situación que le es más exigible por su preparación y entrenamiento en el buen uso de las mismas, sin que se haya acreditado en el proceso alguna justificación para el actuar en que incurrió, por ello, no hay razones para exculpar la responsabilidad que le asiste en este asunto.

6.- Conclusión

Lo discurrido en el capítulo anterior permite inferir que las pretensiones de la demanda deben acogerse, ya que se demostró que la indemnización pecuniaria que debió cancelar el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia – Quindío, tuvo origen en que el entonces soldado regular Juan David Arango Mejía incurrió en culpa grave por ejecutar una acción completamente irresponsable, con total descuido y negligencia, y violación manifiesta e inexcusable de

³³ Paginas 14 a 18 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda”, del C1.

las normas contenidas en el decálogo que rige el buen uso de las armas de fuego para la fuerza pública, lo que generó la muerte de uno de sus compañeros de milicia.

Por lo mismo, el Juzgado condenará al demandado a pagar al ente accionante la suma de \$185.427.077,00, debidamente indexada, ya que esa fue el capital sin intereses que salió de las arcas del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para cumplir la conciliación extrajudicial aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia – Quindío, de la cual pretende la parte actora su reintegro, dejando claro que aunque en efecto se pagó una suma por intereses moratorios, la misma no puede ser imputada al demandado dado que éstos no fueron causados por su culpa.

Por tanto, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR = VH x IPC final/IPC inicial
 VR = VH³⁴ x IPC noviembre 2023³⁵/IPC julio 2013
 VR = \$185.427.077,00 x 136,45/79,43
VR = \$ 318.538.647,00.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que no fue posible ubicar al demandado y que su defensa se ejerció mediante la figura de curador *ad-litem*, el Despacho no lo condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA** es patrimonialmente responsable de la condena que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** pagó a los señores Alfredo Córdoba Núñez y Otros, por los daños antijurídicos que se les ocasionó por el fallecimiento del SLR Cesar Alejandro Córdoba Tovar, causado por disparo accidental de arma de fuego de dotación oficial, en hechos ocurridos el 18 de mayo de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA** a pagar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$318.538.647,00.) M/Cte., más los intereses que legalmente se causen desde que la obligación se haga exigible y hasta que se pague en su totalidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

³⁴ Página 35 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda”, del C1.

³⁵ En la fecha de la sentencia solo se ha publicado oficialmente el IPC de octubre de 2023.

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; carol.castanedanotificaciones@gmail.com
Parte demandada: leurogutierrez@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56c77c8d77a9530ace4760ab900007263d6ca9bf66bdbcc79a08e6cf82da70**

Documento generado en 05/12/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>